

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2741 DE 15/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION - ITCSE LTDA** con **NIT 830047112 - 0**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 2741 DE 15/03/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 2741 DE 15/03/2024

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 2741 DE 15/03/2024

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte **INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION - ITCSE LTDA con NIT. 830047112 - 0.** (en adelante la Investigada).

OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730491231 del 21/07/2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

8.1. Por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgo respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION - ITCSE LTDA** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

8.1.1. Requerimiento de información No. 20228730491231 del 21/07/2022.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20228730491231 del 21/07/2022, el cual fue notificado el 17/08/2022.

Vencido el término otorgado, esto es el 24/08/2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

Por lo señalado se tiene que **INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION - ITCSE LTDA** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 2741 DE 15/03/2024

NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730491231 del 21/07/2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

9.1 Cargo único:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION - ITCSE LTDA** con **NIT 830047112 - 0.**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730491231 del 21/07/2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION - ITCSE LTDA** con **NIT 830047112 - 0**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

RESOLUCIÓN No. 2741 DE 15/03/2024

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION - ITCSE LTDA con NIT 830047112 - 0**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público transporte **INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION - ITCSE LTDA con NIT 830047112 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite expediente digital. Los descargos podrán ser allegados al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público

RESOLUCIÓN No. 2741 DE 15/03/2024

terrestre automotor **INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION - ITCSE LTDA con NIT 830047112 - 0.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.18 14:53:55
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

2741 DE 15/03/2024

Notificar:

INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION - ITCSE LTDA con NIT 830047112 - 0.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transportesitcse@hotmail.com

Dirección: CR 49 D NO. 91 85

BOGOTA, D.C.

Proyectó: .Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

¹⁷**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2019 HASTA EL: 2022

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION
SIGLA : ITCSE LTDA
N.I.T. : 830.047.112-0
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00878771 DEL 3 DE JULIO DE 1998
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE ABRIL DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 2,372,225,514

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 49 D NO. 91 85
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTESITCSE@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 49 D NO. 91 85
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : TRANSPORTESITCSE@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

BOGOTA: (1)

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001817 DE NOTARIA 54 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00640368 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1947 NOTARIA 54 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 19 DE JUNIO DE 1.998, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 1. 998, BAJO EL NO. 640368 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD FUE ACLARADA.

CERTIFICA:

MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 2022-01-639933 CONCONSECUTIVO NO. 240-014075 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022 INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2023, CON EL NO. 02925771 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y LOS ARTÍCULOS 2.2.2.1.4.2. Y 2.2.2.1.4.6 DEL DECRETO 1068 DE 2020, RESOLVIÓ DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000961	1999/06/11	NOTARIA 50	1999/06/22	00685041
0002522	2004/11/23	NOTARIA 50	2005/02/11	00976448
0002522	2004/11/23	NOTARIA 50	2005/02/24	00978464
1475	2011/06/14	NOTARIA 52	2011/06/17	01488792
905	2013/04/18	NOTARIA 52	2013/04/24	01724985
959	2014/05/12	NOTARIA 52	2014/05/20	01836506
1685	2015/08/12	NOTARIA 52	2015/09/28	02023185

CERTIFICA:

SIN DATO POR DISOLUCIÓN

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL PUERTA A PUERTA, PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y EJERCERLA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN GENERAL. REPRESENTAR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O FUERA DE ÉL, A HOTELES COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, AÉREO Y MARÍTIMO, COMPAÑÍAS DE SEGUROS, Y A TODA CLASE DE COMPAÑÍAS SOCIEDADES Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y OTRAS SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS. PROMOVER Y ORGANIZAR DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, SISTEMAS DE VIAJES PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS Y ETAPAS. COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES, ALQUILER DE AUTOMÓVILES: COMPRAVENTA DE REPUESTOS DE AUTOMOTORES, TALLERES DE REPARACIONES Y DE MANTENIMIENTO DE AUTOMOTORES. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD SE SIENTE FACULTADA PARA: 1. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATO O ACUERDOS, INGRESAR O LIAR E CON COOPERATIVAS QUE REALICEN ACTIVIDADES AFINES, PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO SOCIAL. 2. INTERMEDIAR EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. 3. ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO, BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y EN GENERAL LOS NECESARIOS O CONVENIENTES, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 4. SUSCRIBIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE CAPITAL, INCORPORARSE O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR AL DESARROLLADO POR LA SOCIEDAD. 5. TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON GARANTÍAS ESPECIFICAS, REALES O PERSONALES, OTORGAR, DAR ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR, PAGAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y CUALQUIER TÍTULO VALOR O DOCUMENTO CIVIL O MERCANTIL. 6. CELEBRAR CONTRATOS RELACIONADOS CON SU OBJETO. 7. ACEPTARLAS, DAR Y RECIBIR PRENDAS O FIANZAS. 8. LICITAR Y CONTRATAR CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y/O PRIVADO, BIEN SEA NACIONALES O EXTRANJERAS, DOMICILIADAS EN EL PAÍS O NO. 9. EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA DESARROLLAR CABALMENTE SU OBJETO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$1,250,000,000.00 DIVIDIDO EN 1,250,000.00 CUOTAS
CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ORTEGA OSORIO JAIRO C.C. 000000079295906

NO. CUOTAS: 1,000,000.00 VALOR: \$1,000,000,000.00

ORTEGA OSORIO JOSE EDILSO C.C. 000000019397333

NO. CUOTAS: 250,000.00 VALOR: \$250,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 1,250,000.00 VALOR: \$1,250,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.-

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001817 DE NOTARIA 54 DE BOGOTA D.C. DEL
8 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NUMERO
00640368 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

ORTEGA OSORIO JAIRO C.C. 000000079295906

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS SUS ASPECTOS
JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, EL GERENTE ESTA EN FACULTAD DE
REALIZAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA
DEBIDA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SIN EMBARGO EL
GERENTE REQUERIRA LA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA
REALIZAR ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SOBREPASE CINCO MILLONES
DE PESOS M.CTE. (\$5.000.000,00) CUAL PODRA SER MODIFICADA POR LA
JUNTA DE SOCIOS, EL GERENTE POR SI SOLO PODRA SER CAPAZ DE
OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD Y PODRA REPRESENTARLA ANTE AUTORIDADES
JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO Y
PARTICULARES, CON FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE DE ELLA O DE SUS
REPRESENTANTES.- CORRESPONDE AL GERENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES
Y ATRIBUCIONES: A.- CONVOCAR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS CONFORME
A LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. B.- EJECUTAR LAS DECISIONES Y
RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. C.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD
JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y USAR LA FIRMA SOCIAL, D.-
PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES O
RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES
SOCIALES Y CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PARA
NEGOCIOS DETERMINADOS, E.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE EL
PERSONAL DE TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD, SEÑALARLES SUS FUNCIONES
Y ASIGNAR, CREAR Y SUPRIMIR LOS CARGOS QUE ESTIME NECESARIO PARA
LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. F.- PRESENTAR A LA
JUNTA GENERAL ORDINARIA UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE
LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y SOBRE LAS REFORMAS QUE SE CONSIDERE
CONVENIENTES INTRODUCIR EN SUS ORGANIZACIONES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 678 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014,
INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01883408 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

PEREZ PATERNINA CARLOS DOMINGO C.C. 000000073189607

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE ENERO DE 2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	20852
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesitcse@hotmail.com - INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION - ITCSE LTDA
Asunto:	Notificación Resolución 20245330027415 de 15-03-2024
Fecha envío:	2024-03-19 09:06
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/03/19
Hora: 09:34:15

Tiempo de firmado: Mar 19 14:34:15 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/03/19
Hora: 09:34:18

Mar 19 09:34:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[21990]: A7332124882E: to=<transportesitcse@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.161]:25, delay=2.8, delays=0.12/0.03/0.62/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <81156cfe779b148aa759f641ca1437d7658f8640db658b94c8145ad5f2b23f@correocertificadoc4-72.com.co> [InternalId=14967961046468, Hostname=PH7PR19MB5773.namprd19.prod.outlook.com] 28244 bytes in 0.524, 52.612 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330027415 de 15-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA - EN LIQUIDACION - ITCSE LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2741_1.pdf	ff511dc3b9eace597e62cdd92f01d5151c8e06078b3a7690e8b7b0d95444c1dd

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co